

PS/2036

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 24 FEB 2022

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada a la Presidencia de la República por la señora Laura Moreno, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que la interesada peticiona: "...porcentaje de personas fallecidas por C-19 con dos dosis, cuántas están vacunadas con Sinovac y cuántas con Pfizer";

II) que el Ministerio de Salud Pública es el organismo en el que se genera la información relacionada con la emergencia sanitaria;

III) que la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Emergencias de la Presidencia de la República, pone a disposición su sistema de información geográfico denominado Monitor Integral de Riesgos y Afectaciones (MIRA), para sistematizar y publicar a diario parte de la información relacionada con la evolución de la pandemia (<https://www.gub.uy/sistema-nacional-emergencias/comunicacion/noticias/informacionactualizada-sobre-coronavirus-covid-19-uruguay>);

IV) que mediante el MIRA se publican datos epidemiológicos que se actualizan diariamente en los informes de situación, relativos al número de análisis procesados, acumulado de test realizados, número de casos positivos confirmados, pacientes recuperados y en cuidados intensivos e intermedios, personal de la salud cursando el virus, entre otros;

V) que, asimismo, la herramienta ofrece la distribución de casos por departamento y su representación gráfica en el mapa del Uruguay, así como la información desagregada en conjunto con todas las variables antes mencionadas;

VI) que, por tanto, los datos solicitados no se encuentran en la órbita de la Presidencia de la República sino del Ministerio de Salud Pública, ante el cual la

8805124

peticionante podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la pertinencia de lo pedido;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada;

II) que en dicho sentido se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al disponer *“cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)”*;

III) que por lo dicho, no es posible hacer lugar a lo solicitado;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

R E S U E L V E:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por la señora Laura Moreno, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de lo manifestado en la parte expositiva de la presente Resolución.

2°.- Notifíquese, etc.


Dr. Rodrigo Ferrés Rubio
Prosecretario
Presidencia de la República